

RV: Delivery Status Notification (Delay)

Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 1/11/2022 3:03 PM

Para: Anyela Amaris Uribe Piamba <auribep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán

De: Luis Gerardo Rondon Moreno <gerardorondonmoreno@gmail.com>

Enviado: martes, 1 de noviembre de 2022 3:02 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Delivery Status Notification (Delay)

Señores Juzgado 02 Civil Municipal de Popayán, dentro del término legal, se envió recurso de reposición del auto interlocutorio No. 1530 del dieciocho (18) de julio de 2022, dentro del proceso ejecutivo con radicado número 2022-00339-00 en contra de los señores **ABELINO ANACONA ANACONA** y **RUBY AMPARO CHILITO UNÍ**.

Por error de digitación, se envió al correo j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.com.co desde el día de ayer a las 11:26 am, siendo re enviado a las 15:07 horas dado que no se recibía respuesta, el día de hoy a las 12:12 apenas se recibió notificación de gmail de que no había sido posible la entrega del correo electrónico con el recurso.

Debido a lo antes mencionado, envío nuevamente el recurso con el correo corregido para lo pertinente.

De usted señora juez segunda civil municipal de Popayán.

LUIS GERARDO RONDÓN MOMRENO

----- Forwarded message -----

De: Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>

Date: mar, 1 nov 2022 a las 12:12

Subject: Delivery Status Notification (Delay)

To: <gerardorondonmoreno@gmail.com>

**No se ha completado la entrega**

Se ha producido un problema temporal al entregar el mensaje a **j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.com.co**. Gmail lo seguirá

intentando durante 47 horas más. Recibirás una notificación si la entrega falla de forma permanente.

MÁS INFORMACIÓN

La respuesta fue:

The recipient server did not accept our requests to connect. Learn more at

<https://support.google.com/mail/answer/7720> [cendoj.ramajudicial.com.co 185.107.56.197: timed out]

----- Forwarded message -----

From: Luis Gerardo Rondon Moreno <geradorondonmoreno@gmail.com>

To: j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.com.co

Cc:

Bcc:

Date: Mon, 31 Oct 2022 11:26:44 -0500

Subject: Recurso Reposición

----- Message truncated -----



Luis Gerardo Rondón Moreno

Abogado

T.P. No. 320148 del C.S.J.



Popayán, Cauca, octubre de 2022

Señor(es):

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

E. S. D.

Ref. **REPOSICIÓN AL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Rad. 190014003002-2022-00339-00

Demandante: UVER GARZÓN BOLAÑOS

Demandados: ABELINO ANACONA ANACONA – RUBY AMPARO CHILITO

LUIS GERARDO RONDON MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía No 76.316.258 de Popayán, Cauca, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 320148 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de **APODERADO** de los demandados, me permito interponer el recurso de reposición dentro de la oportunidad legal establecida en los artículos 318 y 430 del Código General del Proceso, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del siguiente auto:

- i) Auto del 18 de julio de 2022, providencia mediante la cual se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de mis representados, en los términos que a continuación se indican:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El artículo 430 del Código General del Proceso establece como oportunidad para alegar la falta de requisitos formales, el recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, así:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. (...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.” (Subraye y remarque fuera del texto)

A su vez, el artículo 318 del citado estatuto procesal establece que cuando el auto sea notificado por fuera de audiencia, el recurso de reposición “deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

En ese sentido, los demandados fueron notificados el día 26 de octubre de 2022 de manera personal, razón por la cual el recurso aquí deprecado se encuentra radicado dentro de la oportunidad procesal, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación personal indicada.



II. CONSIDERACIONES PREVIAS

1. Conforme del estudio de los elementos materiales probatorios con los que se sustentaron las pretensiones de la demanda, tal como lo es la existencia de un título valor, letra de cambio, suscrita por los demandados a favor de los señores **UVER GARZON BOLAÑOS** y **JAIRO RÍOS**, se debe establecer lo siguiente: **A)**. Son dos las personas que ostentan la calidad de acreedores de los deudores, ninguno representa los intereses del otro en esta demanda, el demandante desconoce los derechos que le corresponden al señor **JAIRO RÍOS**, acreedor legítimo de una parte de los dineros reclamados por él. **B)**. No se anexa a la demanda ningún documento que pruebe la cesión o autorización de parte del señor **JAIRO RÍOS** al demandante para que haga el cobro de lo que le corresponde de lo adeudado por los demandados. **C)**. De prosperar las pretensiones del demandante, el señor **JAIRO RÍOS** no pierde la calidad de acreedor legítimo de los demandados, pudiendo adelantar demanda ejecutiva para reclamar el pago de lo adeudado con ocasión del título valor existente y **D)**. Con base en el Artículo 61 del CGP, se debe conformar el litisconsorcio necesario para adelantar la demanda, teniendo para el caso en concreto que hace falta el otro acreedor, el señor **JAIRO RÍOS**.

III. MOTIVOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO

El artículo 61 del C. G. P., regula lo concerniente al **LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO**, que para el caso en concreto, aplica respecto de la parte demandante ya que no se ha vinculado como debiera ser, al señor **JAIRO RÍOS**, acreedor legítimo en este pelito y al cual afectaría un eventual fallo a favor del demandante en el sentido de que no se garantiza que el no convocado a la demanda, posteriormente no pretenda demandar de nuevo por las citadas sumas de dinero y además, como ya se mencionó, no se aporta prueba que demuestre que el señor **JAIRO RÍOS** acepta que el demandante adelante el actual proceso o que haya extendido poder especial para lo mismo.

Con base en lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 100 del estatuto procesal civil vigente, el cual estipula una serie de excepciones previas que se pueden intentar, para el caso en concreto, solicito se aplique la detallada en el numeral 9 del mismo.

NO CONTENER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.



Luis Gerardo Rondón Moreno

Abogado

T.P. No. 320148 del C.S.J.



IV. SOLICITUD

En atención a los fundamentos legales y probatorios expuestos en el presente recurso de reposición, respetuosamente solicito al despacho se sirva:

PRIMERO: Revocar el Auto del 18 de julio de 2022, providencia mediante la cual se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de mis representados.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado.

TERCERO: Se condene en costas al ejecutante y se ordene la liquidación de los perjuicios ocasionados con la medida cautelar.

El sustento probatorio de la presente excepción es el mismo proceso per-se y el correspondiente título valor a favor de los señores **UVER GARZÓN BOLAÑOS** y **JAIRO RÍOS**.

NOTIFICACIONES.

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la calle 5 No. 10 - 53 del barrio Centro de la ciudad de Popayán, y en el correo electrónico gerardorondonmomoreno@gmail.com.

Los demandados reciben notificaciones en la calle 5 No. 10 - 53 del barrio Centro de la ciudad de Popayán, Cauca y en el correo electrónico abbelino75@gmail.com

De la señora jueza, sin otro particular:

LUIS GERARDO RONDÓN MORENO

C. C. No. 76.316.258 Popayán, Cauca

T. P. No. 320148 del C. S. de la J.



Luis Gerardo Rondón Moreno

Abogado

T.P. No. 320148 del C.S.J.



Popayán, octubre de 2022

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA

Popayán, Cauca.

E. S. D.

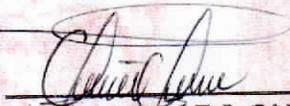
Asunto: **PODER ESPECIAL**

Los suscritos, **RUBY AMPARO CHILITO UNÍ** y **ABELINO ANACONA ANACONA**, mayores de edad, residentes en Popayán, identificados como aparece al pie de nuestra correspondiente firma, por medio del presente escrito, otorgamos poder especial amplio y suficiente a **LUIS GERARDO RONDÓN MORENO**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.316.258 de Popayán, con T. P. No. 320148 del C. S. de la J., para que asuma nuestra representación judicial dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el señor **UVER GARZÓN BOLAÑOS** ante su despacho con radicado No. 190014003002-2022-00339-00.

Nuestro apoderado queda facultado para conciliar, transigir, delegar, desistir, renunciar, reasumir, recibir, interponer recursos y demás facultades otorgadas por el artículo 77 del C. G. P.

Sírvase señora Juez Segundo Civil Municipal de menor cuantía de Popayán, reconocerle personería jurídica a nuestro apoderado.

Atentamente,



RUBY AMPARO CHILITO UNÍ
C. C. No. 1061.756.158 Popayán



ABELINO ANACONA ANACONA
C. C. No. 4.698.891 La Vega, C.

Acepto,



LUIS GERARDO RONDÓN MORENO
C. C. No. 76.316.258 Popayán, Cauca
T. P. No. 320148 del C. S. de la J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



13759566

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Popayán, compareció: ABELINO ANACONA ANACONA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 4698891 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



3vzqx9g4pwmk
28/10/2022 - 15:35:24



RUBY AMPARO CHILITO UNI, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1061756158 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



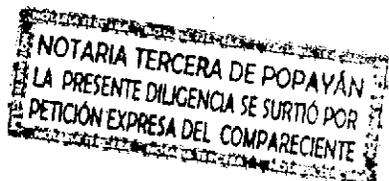
3vzqx9g4pwmk
28/10/2022 - 15:36:10



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

10210



MARIO OSWALDO ROSETO MERA



Notario Tercero (3) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: 3vzqx9g4pwmk

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **76.316.258**
RONDON MORENO

APELLIDOS
LUIS GERARDO

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **03-ENE-1973**

POPAYAN
(CAUCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.62 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

28-FEB-1991 POPAYAN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1100100-00503910-M-0076316258-20131030 0035634619A 1 7742609021

MINISTERIO DEL ESTADO CIVIL



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
LUIS GERARDO

APELLIDOS:
RONDON MORENO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

UNIVERSIDAD
DEL CAUCA

FECHA DE GRADO
14/12/2018

CONSEJO SECCIONAL
CAUCA

CEDULA
76316258

FECHA DE EXPEDICION
18/01/2019

TARJETA N°
320148

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 198 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.